



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica el artículo 144 y deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

Considerando primero: Que el matrimonio infantil y las uniones tempranas son prácticas nocivas que afectan especialmente a las niñas y adolescentes, limitando sus oportunidades de desarrollo y su acceso a la educación, además las expone a la violencia, abuso sexual, embarazo precoz, y demás situaciones violatorias de los derechos humanos de los que gozan y que se encuentran reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales en la materia así como en la Constitución de la República Dominicana;

Considerando segundo: Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en su informe del 5 de enero del 2016 estableció claramente que el matrimonio infantil constituye tortura o malos tratos, en particular en aquellos casos en los que el gobierno no establece una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales, que lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años o que no lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables;

Considerando tercero: Que al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, desde el año 1991 la República Dominicana se comprometió a adoptar “todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”;

Considerando cuarto: Que la eliminación de uniones de menores de 18 años forma parte de los compromisos del Gobierno dominicano con diversos países y organizaciones internacionales, en el marco de los Objetivos de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica el artículo 144 y deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

PAG. 2

Desarrollo Sostenible (ODS);

Considerando quinto: Que en la República Dominicana las uniones tempranas constituyen un mecanismo de violación de los derechos humanos de las niñas y adolescentes;

Considerando sexto: Que la unión temprana aumenta la desigualdad de la sociedad y recrudece estas condiciones para las generaciones futuras, lo que afecta considerablemente las oportunidades de progreso de toda la sociedad dominicana;

Considerando séptimo: Que la encuesta ENHOGAR-MICS del 2014, realizada por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, refleja que el treinta y seis por ciento de las mujeres jóvenes dominicanas, entre veinte y veinticuatro años, se casó o unió antes de los dieciocho años y el doce por ciento se unió antes de los doce años;

Considerando octavo: Que esos datos colocan la tasa de uniones de niñas y adolescentes dominicanas entre las más elevadas de América Latina y el Caribe, muy por encima de la media regional para menores de dieciocho años, media regional veintitrés por ciento, y más del doble de la media regional en el caso de menores de quince años, media regional cinco por ciento;

Considerando noveno: Que existe una correlación entre el índice de pobreza y la unión temprana en la República Dominicana, evidenciado por el hecho de que el cincuenta y nueve por ciento de las niñas con mayores niveles de pobreza del país se unen antes de los dieciocho años y el veintitrés por ciento lo hace antes de los quince y que, en ese sentido,

N.S.S.

ALP

P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica el artículo 144 y deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

PAG. 3

las conclusiones de un estudio del Banco Mundial y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) de 2017, con base en datos de 2015, establecen que la pobreza general del país se habría reducido del treinta punto cinco por ciento al veintisiete punto siete por ciento;

Considerando décimo: Que un requisito fundamental para asegurar que las niñas y adolescentes puedan completar su educación, reducir los embarazos en la adolescencia, reducir la tasa de mortalidad materna e infantil, así como reducir los niveles de violencia de género en la República Dominicana, entre otros, es la prohibición del matrimonio infantil, tal y como ha sido reiterado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.582, del 25 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, celebrada en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

Vista: La Resolución No.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

W.S.S.

AKP
P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica el artículo 144 y deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

PAG. 4

Visto: El Decreto-Ley No.2213, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley No.106-13, del 6 de agosto de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 144 y derogar el artículo 145 del Código Civil dominicano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación. Se modifica el artículo 144 del Código Civil de la República Dominicana para que en lo adelante rija de la forma siguiente:

“**Art.144.-** El hombre o la mujer no podrán contraer matrimonio, en ninguna circunstancia antes de haber cumplido los dieciocho años de edad.”

Párrafo.- La violación de esta ley será castigada con multa de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público y la imposición de una pena de reclusión menor de dos a cinco años, y el matrimonio será nulo.

Artículo 4.- Derogación. Se deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana, y se deja sin efecto cualquier artículo de la

W.S.S.

15/8/13

P

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

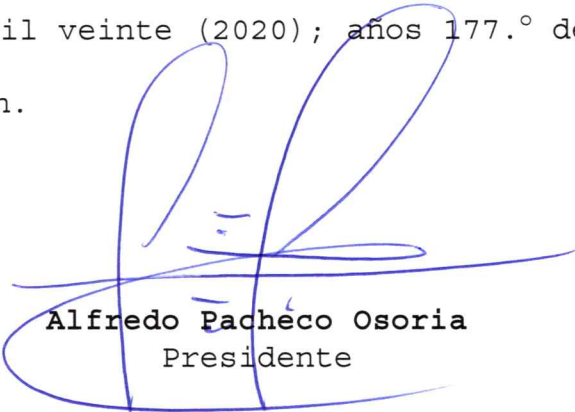
Ley que modifica el artículo 144 y deroga el artículo 145 del Código Civil de la República Dominicana.

PAG. 5


Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil y de otras disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); años 177.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.



Alfredo Pacheco Osoria
Presidente



Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria



Agustín Burgos Tejada
Secretario

EOM/jg